REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 103 Fecha: 25/08/2022 Página: 1

ESTADO No. 103			1 cena: 20:00:2022		ı aşına.		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLI
05615310500120200020000	Ordinario	SARA PATRICIA CARMONA CARDONA	COLFONDOS S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00PM) AL FINALIZAR SE CONTINUARA CON LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.			
05615310500120210019900	Ordinario	MARIA INES CARDONA MAZO	OLD MUTUAL SKANDIA	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	24/08/2022	!	
05615310500120210026700	Ordinario	NUBIA MARIA DEL SOCORRO MESA OCHOA	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE REPROGRAMA LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS PARA EL DIA SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00PM) AL FINALIZAR SE CONTINUARA CON LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.		2	
05615310500120220040500	Otros	CARLOS ALBERTO BLANCO PEREIRA	DEMANDADO	Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD	24/08/2022	!	

ESTADO No. 103			Fecha: 25/08/2022		Página:	2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha	Cuad.	FOLIO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/08/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0020000

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandantes: SARA PATRICIA CARMONA CARDONA

Demandadas: COLPENSIONES Y OTRA.

Dentro del presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante, acató el requerimiento realizado por el despacho mediante auto del 11 de julio de 2022, se logró establecer, que en efecto la demandada Protección, remitió la contestación a la demanda desde el día 9 de mayo de 2022, a través del correo electrónico riocserv01@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirección electrónica que en efecto corresponde al Centro de Servicios Judiciales de Rionegro, pero no está creado para la recepción de este tipo de correspondencia, pues las contestaciones a las demandas y demás memoriales con destino a los juzgados debe ser remitida a través de la dirección csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, por esta razón el despacho no había recibido la contestación mencionada, realizada la anterior aclaración, teniendo en cuenta que la contestación mencionada fue presentada dentro de la oportunidad para ello y que una vez estudiada la misma se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por CONTESTADA la demanda y se fija como fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, el día SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 PM). Al finalizar se continuará con la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **PROTECCION**, se reconoce personería, al **Dr. ANGELA PTRICIA PARDO GUERRA**, portador de la **T.P. 272004 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

NOTIFÍQUESE

JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0019900

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: MARIA INES CARDONA MAZO

Demandado: COLPENSIONES Y OTROS.

Dentro del presente proceso ordinario laboral, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte demandante para que allegue la constancia de <u>recibido o entregado</u> de la **NOTIFICACION** realizada a PROTECCION, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el <u>artículo 8 de la Ley 2213 de 2022</u>, que expresamente indica que "(...) los términos empezaran a contarse <u>cuando el iniciador recepcione</u> acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

El anterior requerimiento, se realiza, teniendo en cuenta que los memoriales allegados por la apoderada, los días 5 y 11 de julio de 2022, solo dan cuenta del envío de la notificación mas no la constancia que en efecto la entidad tuvo acceso al mensaje, por lo que se indica, que no basta con allegar el pantallazo del envió del mensaje, pues la norma anteriormente citada es clara al establecer, que se debe acreditar que el destinatario tenga acceso al mensaje, situación que en el presente caso no ha sucedido.

Por último y teniendo en cuenta el memorial allegado el día 19 de julio de 2022, se reconoce personería al **Dr. SIMON POSADA ACEVEDO**, portador de la **T.P. 292287 del C.S. de la J.**, para que represente a la demandante.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rionegro, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0026700

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: NUBIA MARIA DEL SOCORRO MESA OCHOA.

Demandada: COLPENSIONES Y OTRAS.

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, el día SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 PM). Al finalizar se continuará con la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

NOTIFÍQUESE,

CAROLÍNA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela Sentencia Nº 78 de 2022		
Accionante	SARA MARÌA ZULUAGA MADRID		
Accionado	NACIÒN – MINISTERIO DE TRABAJO		
Radicado	No. 05 615 31 05 001 2022 0038200		
Procedencia	Reparto		
Instancia	Primera		
Providencia	Sentencia No. 189 de 2022		
Temas y Subtemas	Derecho de petición		
Decisión	TUTELA DERECHO INVOCADO		

La señora SARA MARIA ZULUAGA MADRID, identificada con la cedula Nro. 1.036.934.116, quien actúa en nombre propio, solicita mediante Acción de Tutela interpuesta en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, en cabeza del Ministro ÀNGEL CUSTODIO CABRERA BÀEZ y/o quien haga sus veces, la protección de su derecho fundamental de petición, para lo cual presenta como fundamento los siguientes,

I. ANTECENDENTES

1. HECHOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN

La señora SARA MARIA ZULUAGA MADRID, identificada con la cedula Nro. 1.036.934.116, quien actúa en nombre propio, manifiesta que desde el día 07 de julio de 2022, radicó a través del correo electrónico de la NACIÒN – MINISTERIO DE TRABAJO, derecho de petición en el que solicitaba se remitiera copia de la Resolución 003863 del 30 de diciembre de 2016, confirmada por las Resoluciones 000922 del 27 de marzo y 001230 del 21 de abril de 2019 del Ministerio de Trabajo. Agrega que también solicitó copia de todas las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales y cualquier otra póliza que haya sido depositada en el Ministerio de Trabajo por parte de la sociedad OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., identificada con NIT 900128018-8. Dice que además solicitó le fuera enviada copia de los actos administrativos que se hayan expedido en caso de haber adelantado proceso de suspensión o de cancelación de la autorización de

funcionamiento como empresa de servicio temporal que se haya llevado a cabo respecto de la sociedad OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., identificada con NIT 900128018-8. Por último, manifiesta que el 08 de julio de 2022 el MINISTERIO DE TRABAJO, lee efectivamente el derecho de petición, sin embargo, al día de presentación de la acción de tutela han transcurrido más de 15 días hábiles, desde sé que se elevó la solicitud sin que se haya emitido respuesta alguna.

2. RESPUESTA DE LA PARTE PASIVA

A ésta solicitud se le ha dado el trámite pertinente, admitiendo la acción en contra de la **NACIÒN** – **MINISTERIO DE TRABAJO**, el día 09 de agosto de 2022, posteriormente, se ordenó realizar la notificación de su existencia al representante legal de la accionada y tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción.

La **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO**, a pesar de estar debidamente notificada, no allegó respuesta a la acción constitucional, por lo que se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que, sobre presunción de veracidad, indica:

"Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

Siendo la oportunidad, entra el despacho a emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 86 de la Carta fundamental, en concordancia con el 5º del Dto. 2591/91, el amparo de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de ciertos particulares, que hayan atentado, violen o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos considerados como fundamentales tanto del ser humano, como de las personas jurídicas, cuyos derechos fundamentales también son susceptibles de ser violentados; ello, siempre y cuando no existan otros recursos o medios de defensa judiciales, lo cual le atribuye un carácter eminentemente subsidiario a este medio de protección Constitucional.

En el presente evento, se le endilga a la entidad demandada, la violación de derechos fundamentales regulados por la Carta del 91, en cabeza de la persona natural petitoria, por lo que en principio, será viable acceder a su estudio.

1. PROBLEMA JURÍDICO

En consideración a los antecedentes planteados, corresponde al despacho determinar si la NACIÒN – MINISTERIO DE TRABAJO, vulneró el derecho de petición de la tutelante y si es procedente ordenar a la accionada, resolver el derecho de petición presentado el día 07 de julio de 2022 y en consecuencia, proceda a dar respuesta a la solicitud de remitir copia de la Resolución 003863 del 30 de diciembre de 2016, confirmada por las Resoluciones 000922 del 27 de marzo y 001230 del 21 de abril de 2019 del Ministerio de Trabajo, copia de todas las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales y cualquier otra póliza que haya sido depositada en el Ministerio de Trabajo y copia de los actos administrativos que se hayan expedido en caso de haber adelantado proceso de suspensión o de cancelación de la autorización de funcionamiento como empresa de servicio temporal de la sociedad OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., identificada con NIT 900128018-8.

En relación con la facultad de elevar peticiones ante las autoridades y su término de resolución, señala el artículo 13 de la ley 1347 de 2012¹, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que en su canon 14 prescribe el término general de quince (15) días para dar respuesta por parte de las autoridades, así como los eventos especiales en que se refiere a otros plazos.

Igualmente es clara la norma, al momento de precisar el procedimiento a realizar cuando no sea competente para la resolución de las peticiones la autoridad a la cual inicialmente fue dirigida, precisando que en todo caso le corresponde remitirlo a la autoridad competente para que ésta le dé el trámite respectivo, debiendo informar de ello a la parte actora dentro de los 10 días siguientes a la recepción del escrito, ampliándose también a 10 días los términos para la resolución de la petición².

¹ "/.../ARTÍCULO 13. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, que jas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado. /.../".

²ARTÍCULO 21 ley 1437/12: Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.

Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario. Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

Así mismo, como se indicó, señala el artículo 23 de la Carta Política Colombiana, el derecho que le asiste a toda persona, para presentar peticiones respetuosas a las autoridades, con motivos de interés general o particular y la carga pública en cabeza de éstas, de producir resolución pronta de la misma. Principio Constitucional, que tiene su desarrollo legal, en la Ley 1437/11, que específicamente en su canon 13, prevé el ejercicio de la petición escrita o verbal, fijando como plazo para solucionar el pedido, un término de 15 días, según lo prevé el artículo 14 *Ibidem*.

No obstante, la norma en cita resulta ser la disposición general que desenvuelve y limita temporalmente, la obligación de la administración de dar respuesta oportuna al usuario que interponga una petición. En el presente subjudice, la accionada, integrante de las entidades públicas, encarnan la noción de autoridad traída por el primer artículo del Código Contencioso Administrativo y por ello resulta ser la obligada a dar la respuesta oportuna que venimos esgrimiendo, sea porque le corresponda por su competencia, o para determinar que la remisión de pedido ha sido efectuada al competente.

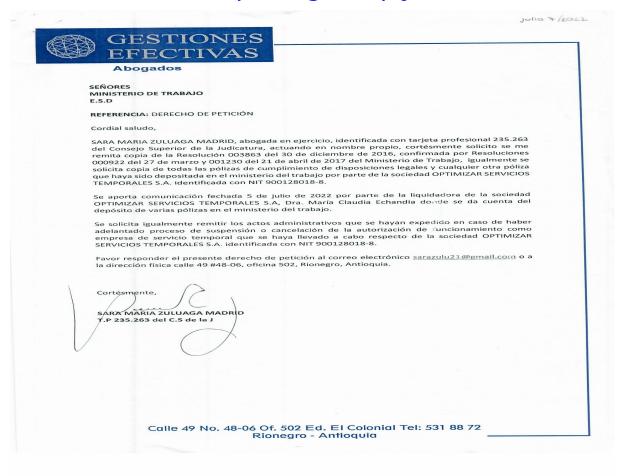
Como se dijera en precedencia, se entiende como peticionada la vulneración del derecho fundamental de "Petición". El desarrollo del derecho Constitucional, desde la aparición del Estado de Derecho, ha procurado la implementación de mecanismos tendientes a reconocer el respeto de aquellas fundamentales prerrogativas, propias del ser humano por el simple hecho de ser persona.

En relación con el derecho de Petición, éste resulta ser el fruto de un largo proceso de decantamiento del concepto ciudadano y Estado regulador, hasta llegar a reconocer al ciudadano como parte integrante de las soluciones, implicando este derecho una de las manifestaciones de la democracia, que ubica en planos de igualdad al administrado y la administración; sobre el particular ha señalado nuestro Máximo Tribunal Constitucional:

"(...) El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, si exige que exista un pronunciamiento oportuno. (...)"

Ciertamente, el artículo 23 de nuestra Carta Política, regula dentro del Título II, capítulo I "De los derechos fundamentales", el derecho de "Petición", facultando a toda persona para formular peticiones en interés particular o general, e imponiendo a las "Autoridades" la obligación de dar una pronta resolución; en armonía con lo anterior, la H. Corte Constitucional ha venido decantando la jurisprudencia acerca del tema que nos ocupa, al punto de concluir como elementos contentivos de la respuesta: a.) La formulación respetuosa de la solicitud por parte del ciudadano y el deber de recibido que se impone a la autoridad destinataria, b.-) La respuesta de la autoridad requerida que será pronta y oportuna o sea dentro de los plazos legales establecidos, clara, precisa, congruente y de fondo, lo que significa sin evasivas y respecto de la totalidad de lo pedido, sin que por ello se imponga admitir lo solicitado, y c.-) deberá ser prontamente conocida por el peticionario4 en tiempo razonable; afirma la Corte, que la respuesta al derecho de petición debe ser 1.-) <u>Suficiente</u> al resolver materialmente lo pedido; <u>Efectiva</u>: al solucionar plenamente el requerimiento y Coherente: Cuando hay correspondencia entre lo pedido y o respondido.

En el caso que nos ocupa, la señora **SARA MARIA ZULUAGA MADRID**, identificada con la cedula Nro. 1.036.934.116, el día 7 de julio de 2022 radicó en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co⁵, en el cual solicitó⁶:



⁴Ver Sentencia Corte Constitucional T-192 de 2007

⁵ Página 8 archivo 02

⁶ Página 3 archivo 02

La NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, no contestó la demanda de tutela y menos allegó prueba de haber dado cumplimiento a lo requerido por la accionante, por lo que se concluye que no ha dado información clara, concreta y precisa la solicitud, por lo que de ninguna manera puede considerarse que la parte accionada ha garantizado el derecho de petición, o al menos que se conoce con mediana claridad el trámite que ha dado a dicha solicitud.

En suma, se estima que la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO**, ha vulnerado el derecho de petición de la accionante, pues no ha resuelto de fondo la solicitud realizada el 07 de julio de 2022, y en consecuencia, dar respuesta a la solicitud, tampoco le ha informado sobre el trámite de resolución de la misma. Por las anteriores circunstancias frente a la solicitud que ha elevado la accionante, se advierte que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición, razón por la cual, éste será amparado por esta judicatura.

En consecuencia, se ordenará a la NACIÒN – MINISTERIO DE TRABAJO, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente, el derecho de petición presentado el día 07 de julio de 2022 y en consecuencia, proceda a dar respuesta a la solicitud de remitir copia de la Resolución 003863 del 30 de diciembre de 2016, confirmada por las Resoluciones 000922 del 27 de marzo y 001230 del 21 de abril de 2019 del Ministerio de Trabajo, copia de todas las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales y cualquier otra póliza que haya sido depositada en el Ministerio de Trabajo y copia de los actos administrativos que se hayan expedido en caso de haber adelantado proceso de suspensión o de cancelación de la autorización de funcionamiento como empresa de servicio temporal de la sociedad OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., identificada con NIT 900128018-8.

Notifíquese esta decisión a las partes en la forma y términos señalados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, esto es, mediante correo electrónico, conforme a la situación actual del país. Así mismo se efectuará la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

Contra el presente fallo procede recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación y conforme a lo previsto en el artículo 109 del CGP, mismo que deberá ser remitido al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

De no ser impugnada la anterior providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se TUTELA el derecho fundamental de petición invocado por la señora SARA MARIA ZULUAGA MADRID, identificada con la cedula Nro. 1.036.934.116, quien actúa en nombre propio, y vulnerado por la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, en cabeza de la Ministra GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS y/o quien haga sus veces, en consideración a la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Se ORDENA a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, en cabeza de su representante legal o por quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de la providencia resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente, la petición de presentada el día 07 de julio de 2022 y en consecuencia, proceda a dar respuesta a la solicitud de remitir copia de la Resolución 003863 del 30 de diciembre de 2016, confirmada por las Resoluciones 000922 del 27 de marzo y 001230 del 21 de abril de 2019 del Ministerio de Trabajo, copia de todas las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales y cualquier otra póliza que haya sido depositada en el Ministerio de Trabajo y copia de los actos administrativos que se hayan expedido en caso de haber adelantado proceso de suspensión o de cancelación de la autorización de funcionamiento como empresa de servicio temporal de la sociedad OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., identificada con NIT 900128018-8.

<u>TERCERO</u>: Se ordena **NOTIFICAR** esta decisión a las partes mediante correo electrónico, así mismo se efectuará la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

<u>CUARTO</u>: Contra el presente fallo procede recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación y conforme a lo previsto en el artículo 109 del CGP, mismo que deberá ser remitido al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: De no ser impugnada esta providencia dentro del término de ley, REMÍTASE a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión (art. 31 Dto. 2591/91).

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

paula



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0040500

Proceso: AMPARO DE POBREZA

Solicitante: CARLOS ALBERTO BLANCO PEREIRA

Procede el despacho a resolver petición elevada por el señor CARLOS ALBERTO BLANCO PEREIRA, donde solicita se le conceda AMPARO DE POBREZA con el fin de iniciar Proceso Ordinario Laboral, en contra de su ex empleador MIGUEL JARAMILLO, para lo cual se tienen las siguientes

CONSIDERACIONES

Aduce el peticionario que en la actualidad se encuentra desempleado y que no se haya en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, sin más información.

En el caso que nos ocupa, **el artículo 151 del CGP establece**: "Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"

Por su parte respecto al Amparo de Pobreza, la Jurisprudencia ha sostenido: "El objeto de este instituto procesal es asegurar la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aun subsisten en el camino de la sociedad jurisdiccional, como son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso".

En cuanto a los requisitos del Amparo de Pobreza, se tiene en primer lugar que se haga bajo la gravedad del juramento y además que se demuestre la incapacidad económica del solicitante, además que no se trate de hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. En el caso de autos es claro que no puede otorgarse Amparo de Pobreza, porque no hay pruebas mediante las cuales se pueda concluir

que la solicitante esta en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que la petición elevada por el señor CARLOS ALBERTO BLANCO PEREIRA, no reúne los requisitos de Ley, toda vez que pretende con el mismo

es hacer valer un derecho litigioso a título onoreso, caso en el cual no procede el amparo solicitado.

Por todo lo anterior **NO SE CONCEDE** el amparo de Pobreza solicitado por el señor **CARLOS ALBERTO BLANCO PEREIRA**

Sin más consideraciones, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, administrando

justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de AMPARO DE POBREZA, presentada por el señor CARLOS ALBERTO BLANCO PEREIRA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese por ESTADOS.

)

CAROLINA LONDOÑO CALLE

nqtifiquese,

JUEZ

ALHOJA